

CONDENA POR INFRACCIÓN DEL DEBER DE SECRETO DE DATOS PERSONALES

La Sala Contencioso Administrativo, Sección 1ª de la Audiencia Nacional, se ha pronunciado en su resolución de fecha 11 de Diciembre del 2008, sobre el Recurso interpuesto por una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, contra una resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, que imponía una sanción de multa de 60.101,21 € por incumplimiento del deber de secreto de datos personales, concretamente por infracción del artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En ese sentido, recoge la presente resolución que con fecha 22 de Junio de 2005, la Jefatura de Policía Local recibió llamada telefónica advirtiéndole de la presencia de documentos en la vía pública con membrete de una Mutua de accidentes de trabajo y que contenían datos de salud y de carácter personal.

Concretamente la documentación recogida de la vía pública consistía en nueve partes médicas de confirmación de baja de Incapacidad Temporal por contingencias comunes, un documento de adhesión para la cobertura de subsidio por Incapacidad Temporal y una Impresión de pantalla de Sistema denominado SILTGA de la Tesorería General de la Seguridad Social,

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, desestima el recurso planteado por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, confirmando la multa, en base al siguiente razonamiento *“como ha dicho esta Sala en múltiples sentencias, entre otras la 28 de junio de 2006, el obligación que dimana del artículo 9 de la LOPD, no basta con la adopción de cualquier medida, pues deben ser las necesarias para garantizar aquellos objetivos que marca el precepto "Se impone, en consecuencia, una obligación de resultado, consistente en que se adopten las medidas necesarias para evitar que los datos se pierdan, extravíen o acaben en manos de terceros. En definitiva y como manifiesta el Abogado del Estado en la contestación, la recurrente es, por disposición legal, una deudora de seguridad en materia de datos, y por tanto debe dar una explicación adecuada y razonable de como los datos han ido a parar a un lugar en el que son susceptibles de recuperación por parte de terceros, siendo insuficiente con acreditar que adopta una serie de medidas, pues también es responsable de que las mismas se cumplan y se ejecuten con rigor. En definitiva toda responsable de un fichero (o encargada del tratamiento) debe asegurarse de que dichas medidas o mecanismos se implementen de manera efectiva en la práctica sin que, bajo ningún concepto, datos bancarios o cualquier otro datos de carácter personal pueda llegar a manos de terceras personas .Pues bien, es cierto que la recurrente ha adoptado medidas de seguridad pero no las necesarias y suficientes para evitar que los datos de carácter personal, y en concreto de datos relativos a la salud de los afectados, estuviesen en la vía pública y hayan sido susceptibles de recuperación por terceras personas”*.

SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1) de 11 de diciembre 2008

Redacción Médica